Exp. 503-2021-EPRI-00516
Rc. Combustible [redacted], [redacted]. (COMLESA), representada por [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0491

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa), con domicilio social en la avenida Los Mártires, núm. 38, sector Piña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, representada por su gerente general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 38, sector

Piña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00100, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa), representada por su gerente general [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la instancia de depósito de transacción amigable por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 25 de marzo de 2025, suscrita por el [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados de la parte demandada, Combustible [redacted], [redacted]., (COLEMSA), representada por su gerente general [redacted].

Visto el acto de transacción amigable por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por [redacted], en representación de Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa) y su abogado [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]; así como por [redacted], en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., y sus abogados Dres. [redacted], [redacted] y [redacted]; depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01977, del 18 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, siendo a partir de esta fecha objeto de varias posposiciones por motivos atendibles, fijándose por última vez para el 25 de marzo de 2025, fecha en que se conoció el fondo del recurso, procediendo la Sala a diferir el fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio del año 2021, suscrita a requerimiento de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation [redacted]., representada por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted] y [redacted] interponen acusación con constitución en actor civil en contra de la razón social Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa)

representada por el señor [redacted] por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Mediante auto de asignación, de fecha 15 de julio del año 2021, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se apodera a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso. Mediante sentencia penal núm. 042-2021-SSEN-00215, de fecha 13 de diciembre del año 2021, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual rechaza la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión presentados, declaró no culpable al señor [redacted] y declaró culpable a la entidad Combustible [redacted], [redacted]., condenándola al pago de una multa de tres salarios mínimos, en el aspecto civil condena a la entidad comercial al pago de catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y un pesos con 40/100 (RD$14,882,281.40), por restitución del cheque y al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados; siendo dicha decisión recurrida en apelación, y mediante la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00085, de fecha 5 de septiembre del año 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante y la defensa técnica, anulando la sentencia impugnada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas presentadas por las partes.

c) Que regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00148, de fecha 14 del mes de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted] en su calidad de gerente y representante de la razón social Combustible [redacted] (Comlesa) [redacted], de generales que constan, por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation [redacted], representada por el señor [redacted] en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. y en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, otorga un perdón judicial a su favor, eximiéndole del cumplimiento de pena.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al ciudadano [redacted] y como tercero civilmente demandado a la razón social Combustible [redacted], al pago de los siguientes valores: A) tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (RD$3,774,266.00), como restitución del valor del*

> *cheque, y B) un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation [redacted], representada por [redacted]* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted] en su calidad de gerente y representante de la razón social Combustible [redacted] (Comlesa) [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado [redacted] y la razón social Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa), tercera civilmente demandada; siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00100, del 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], sustentado en audiencia por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del señor [redacted], imputado, y la razón social Combustible [redacted] (Comlesa), [redacted]., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00148, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil*

> *veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO****: Revoca el ordinal segundo literal B), en cuanto a la indemnización del aspecto civil del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al ciudadano [redacted] y como tercero civilmente demandado a la razón social Combustible [redacted] (Comlesa), [redacted]., al pago de los siguientes valores: A) tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (RD$3,774,266.00), como restitución del valor del cheque, y B) quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., representada por el señor [redacted]" **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00148 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Exime en lo penal al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso en esta alzada, por las razones expuestas.* ***QUINTO****: Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

2. El recurrente Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa), representada por [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 8, 40.15, 69.4 y 7, y 74 de la Constitución dominicana, artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José, Costa Rica de noviembre de 1969, así como a los arts. 11, 24, 172 y 400, falta de valoración de las pruebas del imputado, falta de motivos, violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho a probar, falta de valoración de las pruebas aportadas, al sagrado derecho de defensa y al debido proceso sustantivo.* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación en la decisión atacada o lo que es lo mismo por ser una decisión manifiestamente infundada, falta de motivación, omisión de estatuir y denegación de justicia.*

3. Antes de avocarnos a la ponderación de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, y reiterado en audiencia por la parte recurrente, en el cual solicita: *Primero: que se nos libre acta del depósito practicado en esta misma fecha del documento antes indicado y en consecuencia: Segundo: que declaréis la extinción del proceso penal llevado a efecto en contra de la parte recurrente por la conciliación producida por el efecto del indicado documento.*

4. En ese tenor es preciso establecer que en la audiencia de fecha 25 de marzo del año 2025, celebrada por esta Segunda Sala, el [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Salomón, actuando en representación de Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Magistrados desde que salimos en la audiencia pasada, incluso ese fue el espíritu del tribunal para suspender la audiencia para continuarla hoy, era precisamente para permitir que las partes en ánimo de que ya estaban en una fase conciliatoria, pues pudieran concretizar esa parte, precisamente en el día de hoy, nosotros depositamos por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el documento que atestigua un acuerdo transaccional amigable entre las partes, con una conciliación y por el efecto de ello, lógicamente, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se nos libre acta del depósito practicado en esta misma fecha del documento antes indicado y, en consecuencia, declaréis la extinción del proceso penal llevado a efecto en contra de la parte recurrente por la conciliación producida por el efecto del indicado documento en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.*

5. En ese orden de ideas, esta Sala ha podido constatar que en fecha 25 de marzo de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la empresa "Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa)", representada por su gerente general [redacted], depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia un acto notarial titulado *Transacción amigable*

por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por [redacted], en representación de Combustible [redacted], [redacted]., (Comlesa) y su abogado [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]; así como por [redacted], en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., y sus abogados Dres. [redacted], legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los número del Distrito Nacional.

6. En el referido acuerdo transaccional, la SEGUNDA PARTE (Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., representada por [redacted]), querellante y actor civil, acepta haber recibido en esa misma fecha (11 de marzo de 2025), la suma de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos) en efectivo, por concepto del pago de los valores consignados por la sentencia atacada, la núm. 502-01-2024-SSEN-00100, expediente núm. 503-2021-EPRI-00516, NCI núm. 502-01-2024-EPEN-00021, de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; acepta y reconoce que LA PRIMERA PARTE [Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa), representada por su

gerente general [redacted]], salda cualquier tipo de compromiso u obligación económica respecto a las obligaciones de LA PRIMERA PARTE con LA SEGUNDA PARTE, de cualquier naturaleza de que se trate, que haya sido suscrito bajo firma privada o mediante documento auténtico o por la sentencia precitada; en ese sentido, autoriza a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar la extinción del presente proceso por las partes haber arribado a una conciliación; renunciando a cualquier tipo de acción penal o civil; asimismo, los abogados de la parte querellante y actor civil, aceptan y reconocen haber recibido la suma de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos), para cubrir los gastos de procedimiento y los honorarios profesionales; por lo que otorgaron con el referido documento recibo de descargo o y finiquito legal.

7. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) contravenciones; 2) infracciones de acción privada; 3) infracciones de acción pública a instancia privada; 4) homicidio culposo; 5) infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

9. Que al tenor del artículo 39 del Código Procesal Penal, si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. **El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.** Si el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

10. Además, en esa misma tesitura se inscribe lo pautado por el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 10, al señalar lo siguiente: *La acción penal se extingue por: 10. Conciliación;* tal y como ocurrió en el presente caso.

11. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo transaccional suscrito por las compañías Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted]., representada por [redacted]; y Combustible [redacted], [redacted]. (Comlesa) y su gerente general [redacted], lo cual surte efecto en el aspecto penal y civil, por tratarse de un proceso penal de acción privada, donde las partes envueltas conciliaron, entregando la razón social querellante y actor civil recibo de descargo y finiquito legal a favor de los hoy recurrentes, por lo que al quedar saldada la obligación contraída, procede acoger el pedimento formulado por la parte imputada y declarar la extinción de la acción, conforme a lo estipulado en los referidos artículos 39 y 44.10 del Código Procesal Penal.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir las costas del procedimiento, por haberse producido una conciliación entre las partes; ya que conforme al artículo 253 del citado texto legal, el juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes, verificando en ese sentido, que estas fueron saldadas a favor de los abogados de la querellante y actor civil.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional suscrito entre las compañías Isla Dominicana de Petróleo Corporation, [redacted], representada por [redacted]; y Combustible [redacted], [redacted], (Comlesa), representada por su gerente general [redacted].

Segundo: Declara extinguida la acción penal y ordena el archivo del presente proceso.

Tercero: Exime el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]